

Señor

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA

jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR**

RADICADO: **44.279.40.890.001.2024.00010.00**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8**

DEMANDADO: **REINERIO RAFAEL SOLANO PÉREZ 15.195.089**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla - Atlántico, identificada con cedula de ciudadanía número 44.158.296 de Soledad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para hacerlo, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** contra de la providencia proferida el pasado 5 de febrero de 2024 y notificada por estado 12 del 06 de febrero de 2024, por medio del cual su señoría dispone: *"RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA, contra REINERIO RAFAEL SOLANO PÉREZ, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, de acuerdo .a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*, en consecuencia, me permito manifestar lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: el pasado 17 de enero de 2024 la suscrita instauró ante su despacho la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra señor REINERIO RAFAEL SOLANO PÉREZ como consta en la certificación del correo electrónico la cual adjunto.

SEGUNDO: Mediante providencia del 18 de enero de 2024 y notificado por estado 3 del 19 de enero de 2024, el despacho **inadmite** la presente demanda, concediendo el término previsto en el artículo 90 del C. G. del P. para subsanar las falencias acotadas por su señoría.

Es de acotar que el despacho en la referencia del auto indica que es un proceso ejecutivo.

Referencia: Proceso ejecutivo de instaurado por BANCOLOMBIA, contra REINERIO RAFAEL SOLANO PEREZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2024 00010 00
Fragmento tomado del auto inadmisorio

TERCERO: Indica el despacho como causal de inadmisión que la suscrita no cumplió el requisito indicado por el legislador en el inciso 3 del artículo 398 del C. G. del P., obsérvese:

De otra parte, se observa que no cumple con el requisito establecido en el artículo 398 inciso 3 del Código general del proceso, ya que la entidad demandante no publicó aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional.

Fragmento tomado del auto inadmisorio

CUARTO: El despacho, a través del auto aquí atacado, que fue proferido el 5 de febrero de 2024 y notificada por estado 12 del 06 de febrero de 2024, **RECHAZÓ** la presente demanda, manifestado que: “la parte demandante no ha subsanado la demanda de la referencia” (referencia que como acote previamente indica que es un proceso ejecutivo) y por lo cual resolvió **rechazar la presente demanda ejecutiva**, véase:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOCOLOMBIA, contra REINERIO RAFAEL SOLANO PEREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Fragmento tomado del auto que rechaza

Por consecuencia, es de acotar que se decretó el rechazo de la demanda de la referencia sin tener en consideración que la suscrita había dado cumplimiento a lo requerido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que no se encuentra razonable la decisión adoptada en el auto de fecha 5 de febrero de 2024 y notificada por estado 12 del 06 de febrero de 2024, toda vez que, la causal acotada por su señoría carece de fundamento legal pues según lo manifestado por el legislador en el inciso 6^{to} del artículo 398 del C. G. del P. el trámite previsto en los incisos 1^{ro}, 2^{do}, 3^{ro}, 4^{to} y 5^{to} no constituyen requisito de procedibilidad, como reza la norma en comento:

INCISO	NORMA
1	ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. <i>Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.</i>
2	El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la

	<i>completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación. (negrita propia)</i>
3	<i>Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento. (negrita propia)</i>
4	<i>En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.</i>
5	<i>Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.</i>
6	<i>En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez. (negrita propia)</i>

Ahora, si bien es cierto que el artículo 90 del C. G. del P. indica que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos, la misma norma prevé que los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que **negó su admisión**, por tanto, y en uso de esta atribución la suscrita instaura el presente recurso contra la providencia del 5 de febrero de 2024 y notificada por estado 12 del 06 de febrero de 2024 a través de la cual se rechazó la demanda en razón a que la causal de inadmisión propuesta carece de fundamento legal.

Finalmente, es de traer a colación, que el despacho en la providencia aquí recurrida resolvió el rechazo de la **presente demanda ejecutiva**, cuando el tipo procesal que nos convoca es un proceso verbal sumario.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se puede constatar que si bien es cierto que no se dio trámite a auto que inadmite, también es cierto que la causal de inadmisión promulgada por el despacho carece de fundamento legal, ya que el inciso 6 del artículo 398 del C. G. del P. indica que el trámite visible en el inciso 3 ibidem, no constituye requisito de procedibilidad.

Siendo así, que la suscrita en virtud de lo indicado en inciso 5 del artículo 90 ibidem, propone el presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechazo la demanda a razón de la ilegalidad de la causal de inadmisión, desvirtuando así, los fundamentos del despacho

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que versa en el plenario.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER** la decisión tomada donde decreta el rechazo de la presente demanda, con ocasión a lo manifestado en la parte motiva de este recurso y se sirva proceder nuevamente a la calificación de la demanda que nos convoca.

No siendo otro el motivo del presente, agradezco la atención prestada.

Del señor Juez



JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA.

C.C. N° 44.158.296 de Soledad - Atlántico.

T.P. N° 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.